

REGLAMENTO (CE) Nº 1429/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 832/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2275/96 del Consejo por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2275/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 832/97 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 931/97 ⁽³⁾, establece que no se tendrán en cuenta las acciones que se beneficien de otras subvenciones nacionales o regionales; que mediante dicha disposición no se pretendía excluir la utilización, en el marco de las medidas contempladas en el Reglamento (CE) nº 832/97, de los fondos procedentes de las cargas obligatorias que graven a los agentes económicos en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, aplicadas a los productos enteramente obtenidos en el Estado miembro de que se trate; que para evitar cualquier duda el respecto es aconsejable modificar la mencionada disposición;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 832/97, se añadirá la siguiente frase al párrafo primero:

«A tal fin, la utilización de los fondos procedentes de las cargas obligatorias que graven a los agentes económicos en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, aplicadas a los productos enteramente obtenidos en el Estado miembro de que se trate, no se considerarán subvenciones nacionales o regionales.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 308 de 29. 11. 1996, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 135 de 27. 5. 1997, p. 1.